



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 124 -2020-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 29 JUL. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El recurso administrativo de reconsideración interpuesto con fecha 04 de marzo del 2020 por el administrado Henry Antonio Leytth Tapia contra la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020-GRJ/GGR de fecha 07 de febrero del 2020, por la cual se impuso la sanción administrativa de destitución, Memorando N° 794-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 122-2020-GRJ/ORAJ, Memorando N° 816-2020-GRJ/GGR, Memorando N° 379-2020-GRJ/SG, Memorando N° 871-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 127-2020-GRJ/ORAJ, Memorando N° 908-2020-GRJ/GGR, Reporte N° 96-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Opinión Legal N° 004-2020/ADMP, Carta N° 017-2020/ADMP, y demás instrumentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los Gobierno Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el día 04 de marzo del 2020 el ciudadano Henry Antonio Leytth Tapia interpuso recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020/GGR de fecha 07 de febrero del 2020 por la cual se impuso la sanción de destitución automática al recurrente en mérito a la condena de pena privativa de libertad por cuatro años con carácter de suspendida por el delito contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo en agravio del Estado;

Que, mediante Memorando N° 794-2020-GRJ/GGR de fecha 02 de junio del 2020 se solicitó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Henry Antonio Leytth Tapia;

Que, con Reporte N° 122-2020-GR/ORAJ de fecha 02 de junio del 2020, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica solicitó el íntegro del expediente a efectos de mejor resolver el fondo en cuestión;

Que, con Memorando N° 816-2020-GRJ/GGR de fecha 04 de junio del 2020 se solicitó a la Secretaria General remitir el expediente completo que dio origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020/GGR de fecha 07 de febrero del 2020;

Que, mediante Memorando N° 379-2020-GRJ/SG de fecha 05 de junio del 2020 la Secretaria General remite el expediente completo que dio origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020/GGR de fecha 07 de febrero del 2020;

Que, mediante Memorando N° 871-2020-GRJ/GGR de fecha 09 de junio del 2020 se remitió el expediente completo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para que emita su informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Henry Antonio Leytth Tapia;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4231685
EXP. N°	2804435



GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, con Reporte N° 127-2020-GRJ/ORAJ de fecha 11 de junio del 2020 la Directora de Asesoría Jurídica remitió el Informe Legal N° 217-2020-GRJ/ORAJ de fecha 11 de junio del 2020 por el cual opina que se remita el íntegro del expediente a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Henry Antonio Leytth Tapia;

Que, mediante Memorando N° 908-2020-GRJ/GGR de fecha 16 de junio del 2020 se solicitó a la Secretaria Técnica de PAD, emitir informe para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Henry Antonio Leytth Tapia;

Que, con Reporte N° 96-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 06 de julio del 2020 (fojas 232) el Secretario Técnico de PAD, devuelve el expediente alegando que la sanción de destitución automática fue impuesta sin procedimiento administrativo disciplinario y que su emisión fue en mérito a una sentencia penal firme; por lo tanto, no le corresponde emitir pronunciamiento;

Que, con Opinión Legal N° 004-2020/ADMP de fecha 08 de junio del 2020, el Abg. Alan Denis Mera Palomino en su calidad de asesor legal externo, emitió su opinión legal concluyendo declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Henry Antonio Leytth Tapia recomendando se proyecte el acto resolutivo correspondiente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración es optativo y puede interponerlo los administrados ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de ser nuevamente evaluada siempre y cuando cuente con nueva prueba para su análisis y determinar la modificación o revocación de la decisión administrativa;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"* (Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2011, p.661);

Que, el autor señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2011, p.663);

Que, entonces la nueva prueba consiste en un nuevo medio probatorio que tiene como propósito modificar la situación que se resolvió inicialmente. En el presente caso, el ciudadano Henry Antonio Leytth Tapia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020/GGR de fecha 07 de febrero del 2020, adjuntando como nueva prueba las siguientes: »Resolución Gerencial General Regional N° 474-2018-GRJ/GGR de fecha 08.11.2018 y sus actuados, »Boletas de pago de personal nombrado, »Comprobantes de pago de trabajadores reincorporados, y »Informes Técnicos de Servir;





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto, es preciso indicar que los medios probatorios no se encontraban en el expediente que dio origen a la resolución impugnada motivo por el cual se analizó y valoró cada medio probatorio ofrecido por el impugnante; por lo que, respecto a la nueva prueba consistente en la *Resolución Gerencial General Regional N° 474-2018-GRJ/GGR* de fecha 08.11.2018 por la cual se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal – PAP del ejercicio presupuestal 2018 y sus actuados. Al respecto, el impugnante no ha precisado la *finalidad y/o utilidad* de dicho medio probatorio; no obstante, dicho medio probatorio demuestra que el presupuesto PAP del año 2018 era de S/. 9'319,342.08 soles para determinada cantidad de trabajadores cuyas plazas se encuentran debidamente aprobadas y que cuentan con la respectiva cobertura presupuestaria. En este sentido, si bien es cierto que la plaza del recurrente no existe en el PAP, también es cierto que no se tenía proyectado la plaza del recurrente en dicho documento por que deviene de un proceso judicial, pero no anula que este considerado como un servidor civil reincorporado por mandato judicial. Por lo tanto, dicho medio probatorio no resulta suficiente para eximirlo de la sanción administrativa impuesta;

Que, asimismo, sobre los medios probatorios consistente en *boletas de pago de personal nombrado y comprobantes de pago de reincorporados*, el impugnante no ha precisado la finalidad y/o utilidad de dichos medios probatorios; no obstante, los documentos acreditan el pago oportuno de las remuneraciones adeudadas a los trabajadores por concepto de servicios efectivos; por lo tanto, dichos medios probatorios no resultan suficientes para eximirlo de la sanción administrativa impuesta

Que, del mismo modo, los informe técnicos emitidos por SERVIR no resultan suficientes para eximir al administrado de la sanción administrativa de destitución por cuanto dichos informes no resultan vinculantes y/u obligatorios para generar una revisión de los hechos;

Que, en conclusión, de la revisión de los documentos como los hechos expuestos se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por Henry Antonio Leyth Tapia, carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020/GGR de fecha 07 de febrero del 2020, por parte de la Gerencia General Regional del GRJ; toda vez que, los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el impugnante no son suficientes para una nueva revisión de los hechos; en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Henry Antonio Leyth Tapia, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR, T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución N° TRES – Sentencia de Terminación Anticipada del Juzgado de Investigación Preparatoria de Concepción, y contando con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Henry Antonio Leyth Tapia contra la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2020-GRJ/GGR de fecha 07 de febrero del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GERENCIA GENERAL REGIONAL



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO, 29 JUL 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
GERENTE GENERAL

C.c.
Archivo
CRUL-admp